

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20233 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1991.*

Advertidos errores en el texto del anejo único del citado Real Decreto, inserto dicho anejo en el suplemento al número 310 del «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 41, en la nota complementaria 2 del capítulo 7, donde dice: «... a partir de harina de sémola ...», debe decir: «... a partir de harina y sémola ...».

Página 75, en la columna «Derechos aplicables», Portugal, para el código NCE 1605.90.90.0, donde dice: «0,9», debe decir: «2,2».

Página 142, en las columnas «Derechos de base-Terceros» y «Derechos aplicables-Terceros», para el código NCE 2918.30.00.1, donde dice: «D. base terc.: 0,7; D. apli. terc.: 5,9», debe decir: «D. base terc.: 0,9; D. apli. terc.: 6,0».

Página 202, en las columnas «Derechos de base», para el código NCE 4301.80.10.0, debe decir: «CEE: 0; Terceros: 0».

Página 332, en la columna «Derechos aplicables», para el código NCE 7212.50.85.2, donde dice: «CEE: 2,3; Terceros: 6,4», debe decir: «CEE: 3,3; Terceros: 7,4».

Página 338, en la columna «Derechos de base-CEE», para el código NCE 7225.20.10.1, donde dice: «1,5», debe decir: «15,7».

Página 381, entre los códigos 8408.10.30.0 y 8408.10.50.0, se debe incluir:

«Código NCE: 8408.10.40.0. Designación de la mercancía: Superior a 100 KW sin exceder de 200 KW. Derechos CEE: 22,8. Base terc.: 30,4. Derechos CEE: 5,1. Aplica. terc.: 10,9.»

Página 412, en la columna «Derechos de base-CEE», para el código 8479.81.00.2, donde dice: «Máximo específico: 63.125 pesetas unidad», debe decir: «Máximo específico: 163.125 pesetas unidad».

20234 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva y sus modalidades.*

Terminada la implantación del sistema de validación mecánica en todo el territorio nacional y avanzada la implantación del de validación informática, que han venido a sustituir al de sello engomado, se hace necesaria una refundición de todas las normas que han ido aprobándose a medida que se realizaba la sustitución y excluir de las mismas todas las referencias que se hacen al sistema de sello engomado en base al cual estaban dictadas hasta ahora.

Las presentes normas apenas suponen novedad en cuanto al contenido, si hacemos excepción de la exclusión ya citada, puesto que son una refundición de las existentes, no obstante se las ha dotado de una nueva estructura idéntica a las normas que regulan la Apuesta Deportiva.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20) ha resuelto:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Los concursos

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva y sus modalidades, sin que supongan se concierte contrato alguno entre los concursantes ni entre éstos y el Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y entregar o remitir sus pronósticos en la forma establecida por estas normas.

2.ª El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante, el conocimiento de estas normas y la adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

3.ª 1. El concurso consiste en elegir, dentro de una tabla de números correlativos, un determinado número de ellos para optar, previo el oportuno sorteo, a los premios que correspondan, en la forma y condiciones que se establecen en las presentes normas.

2. Cada número elegido se considera un pronóstico.

3. Cada uno de los conjuntos de seis pronósticos que se formulen en bloques diferentes (para el caso de apuestas sencillas) o que puedan formarse de entre combinaciones posibles de los 5, 7, 8, 9, 10 u 11 pronósticos formulados en el bloque 1 (para el caso de apuestas múltiples) se considera una apuesta, sin perjuicio de lo establecido en las normas 13 a 16, en las que se determina la forma de pronosticar y las clases de apuestas.

4. Se llama bloque a cada uno de los conjuntos formados por 49 recuadros o casillas numerados correlativamente que figuran en los impresos editados al efecto.

CAPITULO II

Distribución de fondos para premios

4.ª El precio de cada apuesta queda fijado en 100 pesetas.

5.ª Se destina a premios el 55 por 100 de la recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), que se distribuirá como sigue:

a) El 45 por 100 se destina a satisfacer las cinco categorías de premios que se contemplan en la norma 6.ª

b) El 10 por 100 restante se destinará al fondo de premios por reintegro en las condiciones que se establecen en la norma 7.ª

6.ª 1. Los porcentajes para cada categoría sobre el 45 por 100 de la recaudación a que se refiere el apartado a) de la norma 5.ª, son los que a continuación se determinan:

Categoría primera: El 29 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten los seis primeros números extraídos, que constituyen la combinación ganadora.

Categoría segunda: El 6 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten cinco de los seis números de la combinación ganadora, y además el número complementario.

Categoría tercera: El 12 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten cinco de los seis números de la combinación ganadora.

Categoría cuarta: El 17 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten cuatro de los seis números de la combinación ganadora.

Categoría quinta: El 36 por 100, a distribuir a partes iguales entre los que en una sola apuesta acierten tres de los seis números de la combinación ganadora.

2. Si el importe de cada premio de la quinta categoría fuera inferior a 175 pesetas, los acertantes no lo percibirán y el fondo de esta categoría será agregado en su totalidad al destinado a los premios de la cuarta categoría.

Si el importe de cada premio de la cuarta, tercera o segunda categoría fuera inferior a 175 pesetas, los acertantes no lo percibirán y el fondo de esta categoría será agregado en su totalidad al destinado a los premios de la categoría inmediata anterior respectivamente.

En ningún caso dejará de aplicarse la cantidad reservada para los premios de la categoría primera, cualquiera que sea la cuantía.

3. a) En el supuesto de que alguna de las categorías segunda, tercera o cuarta quedara sin premio por haber sido dejada de acertar por los concursantes, el importe de cada una incrementará el de la categoría inmediata inferior, es decir, el de la tercera, cuarta o quinta, respectivamente.

b) En el caso de que la categoría no acertada sea la primera, el fondo a ella destinado incrementará el importe de la categoría primera del concurso que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Este fondo será anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», o en los medios de comunicación para general conocimiento, indicando su importe, el número y la fecha del concurso al que se agregue.

4. En ningún supuesto cada uno de los premios de una categoría inferior puede resultar superior al de las precedentes. A tal efecto, si el importe que correspondiera a cada uno de los acertantes de una categoría fuese inferior a los de la categoría siguiente, el importe destinado a premios de las dos categorías se sumará, para repartir por partes iguales entre los acertantes de ambas. Si, a pesar de esta adición, los premios de las dos categorías a que afecten resultaran de menor cuantía a otra categoría inferior, se sumará el importe destinado a las tres categorías para repartirlo entre todos los acertantes de ellas.

7.ª Reintegro. 1. Obtendrán el premio del reintegro en la cuantía del importe jugado en cada concurso aquellos boletos que hayan participado de acuerdo a las normas y que el último dígito del número de serie impreso en rojo en el resguardo del boleto en validación mecánica o el número asignado específicamente en el resguardo en validación informática coincida con el obtenido al azar en el sorteo celebrado al efecto.

2. Si, como consecuencia de la aplicación de los premios por reintegro, se produjeran diferencias por exceso o por defecto sobre el 10 por 100 destinado al abono de los mismos a que se refiere el apartado b) de la norma 5.ª, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del

Estado asumirá dichas diferencias mediante la creación de un fondo especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 419/1991.

CAPITULO III

Admisión de apuestas

8.ª Existen dos sistemas de admisión o validación de apuestas: Sistema de validación informática y sistema de validación mecánica. Ambos sistemas podrán realizarse en los establecimientos autorizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado que dispongan de terminal o de máquina validadora al efecto.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Sistema de validación informática

9.ª 1. Las apuestas podrán formularse en este sistema de las siguientes formas:

a) Mediante la presentación en un establecimiento autorizado para su recepción de cualquiera de los boletos editados al efecto por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en el que se hayan consignado los pronósticos de acuerdo a las normas 13 a 16.

En este caso el boleto se utiliza únicamente como soporte de la lectura, por lo que carece de otro valor.

b) Teclando los pronósticos directamente sobre el terminal por el receptor de apuestas.

c) Mediante la solicitud al receptor de una o varias apuestas formuladas al azar por el terminal, modalidad denominada «automática».

d) En atención a los concursantes que participen con un elevado número de apuestas, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá autorizar la utilización de otros métodos para la formulación de aquéllas.

2. El concursante deberá abonar el importe de las apuestas efectuadas antes de la entrega del resguardo o, en su caso, resguardos, emitidos por el terminal.

3. Insertadas las apuestas en el terminal serán transmitidas al sistema central para su registro en un soporte informático.

4. A continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos. En todos ellos constarán los siguientes datos:

Tipo de juego.

Pronósticos efectuados.

Número asignado específicamente a efectos del reintegro.

Fecha de los sorteos o semana en que participa.

Número de apuestas.

Importe de las apuestas jugadas.

Números de control.

El resguardo es el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y constituye la única prueba de participación en los concursos. A todos los efectos quedará identificado por los números de control que figuran en él.

CAPITULO II

Participación en los concursos

10. 1. En todo caso, son condiciones fundamentales para participar en los concursos, a las que presta su conformidad todo concursante que realice apuestas mediante validación informática, las siguientes:

a) Que los pronósticos hayan sido registrados válidamente y no anulados en un soporte de los sistemas informáticos centrales, de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidas en estas normas.

b) Que dicho soporte se encuentre en poder de la Junta Superior de Control para su custodia y archivo, antes de la hora del comienzo del sorteo.

2. A los efectos antes señalados se entenderá como soporte informático del Sistema Central las copias del disco óptico, cinta, cartucho o disco magnético en las que se grabarán las apuestas correspondientes a cada concurso.

CAPITULO III

Sistemas de apuestas

11. Mediante la validación informática se podrá participar en los concursos con los mismos sistemas de apuestas autorizados para la validación mecánica y con aquellos otros sistemas que la validación informática permita y hayan sido regulados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

Sistema de validación mecánica

12. 1. Las apuestas sólo podrán efectuarse utilizando los boletos que edite el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado a tal efecto, y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas normas. Estos boletos estarán a disposición de los concursantes en los establecimientos autorizados.

2. Los boletos constan de tres cuerpos denominados A, B y C. El cuerpo A es el original sobre el cual el concursante formulará sus pronósticos y es el documento destinado a ser procesado por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. El cuerpo B es el resguardo que se entregará al concursante y le sirve, por una parte, como recordatorio de los pronósticos elegidos (que se habrán marcado por decalco), y de otra, como documento necesario para el cobro de premios. El cuerpo C es el soporte físico de la tinta copiativa o carbón y es utilizado por el Organismo como cuerpo de control.

3. En los cuerpos A y B constan los bloques marcados correlativamente del 1 en adelante y en cada uno de los bloques las casillas del 1 al 49, según establezca la norma 3.ª

4. El boleto quedará identificado a todos los efectos por los números siguientes:

a) Número de validación: Consta de diez dígitos en dos grupos de cinco. Se fija en el momento de la validación.

b) Número de serie: Consta de ocho dígitos y está prefijado en el boleto antes de ser pronosticado.

CAPITULO II

Forma de pronosticar

13. 1. Para pronosticar se marcará con el signo «X» en los bloques del cuerpo A del boleto la casilla que contenga el número elegido. El signo «X» deberá ocupar la casilla sin rebasarla; si la rebasara se considerará como pronosticado el número correspondiente a la casilla en que se encuentre el punto de intersección, y si esto no pudiera determinarse se considerará nulo el pronóstico.

2. También se marcará con el signo «X» la casilla que indica las apuestas que se desean jugar por el sistema múltiple en la zona reservada para ello debajo de los bloques, siendo de aplicación el punto 1 anterior respecto de la posición del signo «X».

CAPITULO III

Apuestas sencillas y múltiples

14. Son apuestas sencillas cuando se ha pronosticado una en cada bloque, y apuestas múltiples cuando se ha pronosticado más de una en un solo bloque, que ha de ser el 1.

15. Apuestas sencillas:

1. Podrán jugarse tantas apuestas como bloques tenga el boleto. Si se desea jugar una apuesta se marcarán seis pronósticos en el bloque 1, según establece la norma 13, si se desean jugar dos apuestas se marcarán seis pronósticos en los bloques 1 y 2; si tres, en los tres primeros bloques; si cuatro, en los cuatro primeros; si cinco, en los cinco primeros; si seis, en los seis primeros; si siete, en los siete primeros, y si ocho, en los ocho bloques.

2. El bloque designado con el número mayor de los utilizados que tenga, al menos, tres pronósticos, determina el número de apuestas a pagar, independientemente de que figure marca en la zona reservada para ello a efectos de apuestas múltiples.

3. En el supuesto de que por error del concursante se marcaran con el signo «X» en una o varias apuestas más de seis números, se considerarán nulos a todos los efectos los señalados de más alta numeración en el bloque en que tal circunstancia se produjese, hasta dejar sólo válidos para el sorteo, y, por tanto, para posibles aciertos, los seis números más bajos marcados con el signo «X».

4. Si por el concursante se señalaran con el signo «X» menos de seis números en uno o varios bloques, sólo podrán aspirar a premios de tercera, cuarta o quinta categoría: si fuesen uno, dos o tres los pronósticos omitidos, respectivamente. En el supuesto de que se hubiesen omitido más de tres, podrá solicitar la devolución de la cantidad correspondiente al número de bloques en que se dé tal circunstancia.

5. Si en alguno de los bloques con número menor al último utilizado se hubieran marcado menos de tres pronósticos, se podrá solicitar la devolución del importe correspondiente a los bloques en que se dé tal circunstancia. Si en ninguno de los bloques constaran pronósticos y el boleto estuviera validado y no anulado, se considerará que ha abonado el importe de una apuesta.

16. Apuestas múltiples:

1. Podrán jugarse 7, 28, 44, 84, 210 y 462 apuestas en un sólo boleto, para ello el concursante deberá marcar 7, 8, 5, 9, 10 u 11 pronósticos, respectivamente, en el bloque 1 del boleto exclusivamente.

Si se marcaran en cualquier otro bloque que no fuera el 1 participará por el método de apuestas sencillas y estaría a lo que establece la norma 15.

2. Además de marcar los pronósticos exclusivamente en el bloque 1 es imprescindible marcar con el signo «X» en la zona reservada para ello en cada boleto, la casilla que contenga el número de apuestas que ha elegido jugar. Esta marca determina el número de apuestas a pagar. Si no existiera esta marca o fuera considerada nula, de acuerdo a la norma 13, el boleto participaría como apuesta sencilla y sería de aplicación la norma 15.

3. Si el número de apuestas marcadas según el punto 2 de esta norma no se corresponde con el número de pronósticos establecidos en el punto 1 de la misma se estará a lo siguiente:

a) Si el número de pronósticos es inferior al correspondiente a las apuestas marcadas, el boleto participa con las apuestas que corresponden a los pronósticos del bloque 1, y el concursante podrá solicitar la devolución del importe correspondiente a la diferencia existente entre el valor de las apuestas con las que participa y las marcadas en la casilla de la zona reservada en el boleto.

b) Si el número de pronósticos es superior al correspondiente a las apuestas marcadas, el boleto participa con las apuestas que indique la casilla de la zona reservada en el boleto, considerándose nulos a todos los efectos los pronósticos de las casillas con numeración más alta que excedan de los correspondientes a las apuestas jugadas.

En ningún caso se podrá interpretar que se juegan apuestas repetidas.

4. Si, por error, se hubiera marcado más de una casilla en la zona reservada para indicar las apuestas múltiples, se considerará que ha abonado el importe de la mayor, estando a lo que determina el punto 3 de esta norma para el caso de diferencia entre apuestas abonadas y apuestas pronosticadas.

5. En la apuesta múltiple de 44 apuestas se marcan cinco pronósticos y el conjunto formado por esos cinco números elegidos juega con cada uno de los restantes números del bloque, formándose así 44 conjuntos de seis pronósticos, es decir, 44 apuestas.

6. El número de premios que corresponde a cada conjunto de apuestas en el sistema de múltiples es el que figura en la tabla siguiente:

Tabla de apuestas autorizadas por el método múltiple y desarrollo de premios por categoría

PRONÓSTICOS	APUESTAS	NÚMEROS ACERTADOS	APUESTAS PREMIADAS POR ACIERTOS Y CATEGORÍAS				
			6 (1*)	5+C (2*)	5 (3*)	4 (4*)	3 (5*)
7	7	6 cg + C	1	6	-	-	-
		6 cg	1	-	6	-	-
		5 cg + C	-	1	1	5	-
		5 cg	-	-	2	5	-
		4 cg	-	-	-	3	4
		3 cg	-	-	-	-	4
8	28	6 cg + C	1	6	6	15	-
		6 cg	1	-	12	15	-
		5 cg + C	-	1	2	15	10
		5 cg	-	-	3	15	20
		4 cg	-	-	-	5	18
		3 cg	-	-	-	-	10
5	44	5 cg	1	1	42	-	-
		4 cg + C	-	2	-	42	-
		4 cg	-	-	2	42	-
		3 cg	-	-	-	3	41
		2 cg	-	-	-	-	4
9	84	6 cg + C	1	6	12	45	20
		6 cg	1	-	18	45	20
		5 cg + C	-	1	3	30	40
		5 cg	-	-	4	30	40
		4 cg	-	-	-	10	40
		3 cg	-	-	-	-	20
10	210	6 cg + C	1	6	18	90	80
		6 cg	1	-	24	90	80
		5 cg + C	-	1	4	50	100
		5 cg	-	-	5	50	100
		4 cg	-	-	-	15	80
		3 cg	-	-	-	-	35
11	462	6 cg + C	1	6	24	150	200
		6 cg	1	-	30	150	200
		5 cg + C	-	1	5	75	200
		5 cg	-	-	6	75	200
		4 cg	-	-	-	21	140
		3 cg	-	-	-	-	58

cg = combinación ganadora

C = Complementario

CAPITULO IV

Validación de apuestas

17. 1. Una vez que el concursante haya consignado los pronósticos y determinado las apuestas a jugar, según se establece en las normas 13 a 16, deberán entregar el boleto a persona autorizada para su validación en los días y horas establecidos.

2. El concursante entregará al Receptor el importe de las apuestas que indique el bloque designado con el número mayor de los utilizados para el caso de apuestas sencillas o el que contenga la casilla marcada en la zona a ello destinada en el boleto para el caso de apuestas múltiples. El receptor procederá a validar el boleto y entregar al concursante el cuerpo B o resguardo.

3. La persona que valida el boleto no asume responsabilidad alguna ante el concursante por los defectos que puedan existir en los pronósticos en el cuerpo A y que motiven su anulación, ni por la diferencia que pueda resultar entre el número de las apuestas marcadas y valoradas y las que participen por aplicación de estas normas. El concursante es el único responsable de la correcta cumplimentación de su boleto.

4. La persona que recibe el resguardo deberá comprobar si las apuestas y los pronósticos contenidos en el mismo son de conformidad, además de que ha sido impreso el número de validación.

5. Una vez recibido el boleto y hecho cargo del resguardo el concursante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular éste sobre anulación de boleto, devolución del mismo, rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrán rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento no contemplado en estas normas.

18. Los titulares de establecimientos receptores de apuestas son intermediarios independientes asumiendo la responsabilidad de la perfecta ejecución de todas las operaciones a su cargo, sin que en ningún caso, sus posibles anomalías puedan ser imputadas al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

19. 1. Los titulares de establecimientos receptores de apuestas entregarán al Delegado Territorial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado al que estén adscritos o a persona que le represente, los cuerpos A y C de los boletos validados en cada recogida o período de admisión de apuestas, así como detalle de las anomalías detectadas en el control de los boletos.

2. Si la anomalía consistiera en la falta de control de algún número de validación se procederá por el Delegado a su anulación y a la del boleto que pudiera tenerlo impreso.

3. Los boletos procedentes de un establecimientos receptor que lleguen a la Delegación, después de la hora fijada para el cierre de la expedición con destino al Centro de Escrutinio, serán también anulados por el Delegado.

4. Si la falta de un boleto se presumiera fuera debida a hurto o robo, deberá el receptor o en su defecto el Delegado, proceder a anularlo y a formular la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

5. Por los boletos que hubieran sido validados y posteriormente anulados de acuerdo a estas normas, los concursantes pueden solicitar el reintegro de la cantidad abonada.

20. 1. Recibidos los cuerpos A de los boletos por el Delegado, éste procederá al control de los números de validación de todos los boletos y a ordenarlos por máquina y receptor. Si notara la falta de algún boleto o número de validación procederá a anularlo.

Las anulaciones practicadas por el Delegado, motivadas por ausencia de, al menos, el cuerpo A del boleto detectada en los procesos de control de boletos y números de validación, deberán ser hechas públicas en los locales de la Delegación ante de la celebración del concurso para conocimiento de los concursantes.

2. Efectuado el control del punto 1 anterior, el Delegado remitirá los boletos al Centro de Escrutinio en los envases establecidos al efecto y con las garantías suficientes para evitar daño o pérdida de los boletos salvo caso de fuerza mayor.

21. Recibidos los cuerpos A de los boletos por el Centro de Escrutinio, éste procederá a realizar los procesos de control y microfilmación. Si notara la falta de algún boleto o número de validación la notificará a la Junta Superior de Control para que proceda a su anulación.

22. Finalizadas las operaciones en los Centros de Escrutinio, se entregará por éstos antes del comienzo del concurso a la Junta Superior de Control para su custodia los microfilmes de todos los boletos recibidos en esa recogida, así como la documentación de todas las Delegaciones en la que constarán todas las anomalías detectadas y entre ellas las anulaciones realizadas por los Delegados y las notificaciones presentadas por el Centro de Escrutinio.

CAPITULO V

Participación en los concursos

23. 1. Sólo tomarán parte en los concursos de pronósticos aquellos boletos cuyo microfilme del cuerpo A se encuentre antes del comienzo del sorteo en poder de la Junta Superior de Control para su custodia y archivo y cumplan los requisitos y formalidades establecidos por estas normas.

2. En todo caso, es condición fundamental para participar en los concursos, a la que presta su conformidad todo concursante, la de que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado no será responsable en el caso de anulación de boletos, acordada en virtud de lo establecido en estas normas, ni en los supuestos de hurto, robo o extravío en los que no hubiere concurrido culpa grave de algún órgano del mismo.

3. Los pronósticos para participar en la Lotería Primitiva, en todas sus modalidades, únicamente serán válidos si además de cumplir los requisitos exigidos por las normas han sido formuladas en el boleto editado para cada modalidad.

24. Cualquiera que sea el sorteo o la fecha consignada por el concursante en el boleto, se considerará que interviene dicho boleto en el concurso o concursos inmediatos de haberse recibido el microfilme del mismo por la Junta Superior de Control.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Junta Superior de Control

25. 1. En la Central del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado se constituirá una Junta Superior de Control.

2. Serán vocales de esta Junta: El Gerente de la Lotería Primitiva o funcionario del Organismo en quien delegue, quien actuará de Presidente; dos representantes del Ministerio del Interior, designados por la Comisión Nacional del Juego y un funcionario del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, que actuará como Secretario. Asimismo, se nombrará un suplente para cada una de las cuatro Vocalías de la Junta.

3. El Secretario puede estar asistido por un Secretario de actas designado por el Presidente de la Junta.

26. Para constituirse válidamente la Junta será necesaria la asistencia de tres Vocales. Los acuerdos de la misma se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

27. Cualquiera de los Vocales podrá formular, por escrito fundado, voto particular contra el acuerdo que se adopte, el cual será sometido a conocimiento y resolución del Director General del Organismo.

28. Dependientes de la Junta Superior de Control podrán crearse Juntas Delegadas de la misma en los Centros de Microfilmación y Escrutinio que ejercerán las funciones que ésta les delegue. Dichas Juntas Delegadas estarán compuestas por cuatro Vocales, uno de ellos en representación del Ministerio del Interior. Asimismo, se nombrará un suplente para cada una de las cuatro Vocalías. A estas Juntas Delegadas le es de aplicación el contenido de las normas 26 y 27 en relación con la constitución válida y voto particular.

29. 1. A la Junta Superior de Control le corresponden las facultades que se determinan en las normas en relación a participación de apuestas, control de premios y reclamaciones.

2. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, a la Junta Superior de Control le corresponde asimismo:

a) La recepción y archivo de los soportes procedentes de los sistemas informáticos conteniendo el registro de los pronósticos y de los microfilmes de los cuerpos A de los boletos validados por el sistema de validación mecánica.

b) La comprobación de los microfilmes de los cuerpos A presuntamente premiados, y de los premios obtenidos por las apuestas registradas en el soporte informático del sistema central.

c) La comprobación de toda clase de reclamaciones y resolución de las mismas.

3. En el ejercicio de estas facultades, la Junta Superior de Control adoptará las resoluciones que estime pertinentes, las que se harán constar en las correspondientes actas, en las cuales se incluirá, asimismo, la anulación de boletos que se hubieran adoptado por los Delegados o por la propia Junta, de acuerdo con lo establecido en estas normas.

30. 1. Una vez recibida por la Junta Superior de Control la documentación procedente de todas las Delegaciones y Centros de Escrutinio con especificación de las anomalías y boletos o números de validación anulados y los microfilmes de todos los cuerpos A, así como los soportes procedentes de los sistemas informáticos, se procederá por la misma al archivo y custodia de estos documentos en locales debidamente acondicionados.

2. Actuarán como Claveros, un Vocal representante del Ministerio del Interior y otro del Organismo.

31. La Junta Superior de Control, como órgano encargado de garantizar los concursos de pronósticos que organiza la Gerencia de la Lotería Primitiva de este Organismo, y en atención a los concursantes, podrá estimar recibidos en plazo, en la Central del Organismo en Madrid, los soportes y los microfilmes de los cuerpos A que, por acontecimientos imprevistos, lleguen después del comienzo de los sorteos, siempre que el envase que los contengan estuviese precintado con las formalidades exigidas, extremo éste que será comprobado por la Junta Superior de Control. En este caso se levantará acta haciendo constar dicha circunstancia, efectuándose las operaciones previstas en la norma 30, bajo la supervisión de la referida Junta Superior de Control.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO

Celebración de los sorteos

32. Los sorteos para determinar los acertantes en cada concurso se celebrarán en acto público, en el lugar, día y hora que se determine mediante Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

33. Los sorteos de la Lotería Primitiva y sus modalidades se realizarán de la forma siguiente:

1. Se introducirán en un bombo tantas bolas del mismo material y peso, numeradas correlativamente, como casillas tenga el bloque del concurso al que corresponda el sorteo.

2. Por extracción al azar se sacarán seis bolas, cuyos números formarán la «combinación ganadora». Posteriormente, se extraerá una séptima bola, cuyo número se denominará «complementario», destinada a elevar a la segunda categoría los premios a aquellas apuestas que, teniendo acertados cinco de los seis números que forman la «combinación ganadora», su sexto pronóstico coincida con el número «complementario».

34. Los sorteos para determinar el número que da opción al premio por Reintegro que establece la norma 7.^a se celebrarán de la siguiente forma:

1. Se introducirán en un bombo diez bolas del mismo material y peso numeradas del 0 al 9.

2. Por extracción al azar se sacará una bola. El número que figure en esa bola constituye el dígito ganador por Reintegro. Esta extracción se realizará en el mismo acto del sorteo que ha determinado la combinación ganadora.

35. La Mesa de Control, que presidirá los sorteos, se constituirá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real Decreto 773/1989, de 23 de junio, al menos con dos miembros: Un Presidente, que será el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o funcionario en quien delegue, y un Interventor o Federatario Público, quienes levantarán acta de que las operaciones se han realizado de acuerdo con las normas vigentes y el programa del sorteo respectivo.

36. 1. Si un sorteo tuviera que ser interrumpido en el curso de su ejecución por un evento imprevisto, la Mesa que lo preside levantará acta de los números correspondientes a las bolas válidamente extraídas hasta el momento de la interrupción, procediéndose a la continuación del mismo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Para reiniciar el sorteo no se introducirán en el bombo las bolas válidamente extraídas, realizándose el número de extracciones necesarias para completar las siete bolas que determina la norma 33.

2. Si, excepcionalmente no pudiera celebrarse en la fecha prevista, se pospondrá en veinticuatro horas.

3. Cuando los plazos previstos en los supuestos anteriores no pudieran ser respetados, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado fijará una fecha posterior que, para conocimiento general, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO II

Reparto de premios

37. Concluido el sorteo dará comienzo el escrutinio de todas las apuestas validadas que participan en el concurso para asignar los premios que correspondan a cada una por coincidencia entre la combinación ganadora y los pronósticos que constan en las apuestas. Sólo se podrá percibir un premio por apuesta.

38. 1. De todas las apuestas que han participado mediante validación por terminal, se generará en los sistemas centrales informáticos un fichero con las premiadas, clasificadas por categorías de premios.

2. Desde los sistemas centrales informáticos se remitirá informe a la Junta Superior de Control y a los servicios de escrutinio con el detalle de la recaudación obtenida y el número de premios por categoría que corresponde a cada concurso.

39. 1. Todas las apuestas que han participado mediante el sistema de validación mecánica serán igualmente escrutadas y se generará una lista provisional de premios clasificadas por categorías.

2. Durante las operaciones de escrutinio se hará entrega a la Junta Superior de Control de los cuerpos A, de sus fotocopias o de los datos que identifican a los boletos en su posición en el microfilme, junto con los premios asignados a cada uno de ellos, para que proceda a comprobar en el microfilme la exactitud de los pronósticos.

3. Si al efectuar la anterior comprobación se observara la falta en el microfilme de alguno de los cuerpos A se procederá por la Junta Superior de Control a la anulación de los boletos correspondientes, dando derecho a los titulares a ser reintegrados del valor de las apuestas con las que fue valorado el cuerpo A a efectos de recaudación.

4. La Junta Superior de Control anulará los pronósticos que figuren en el microfilme de los cuerpos A, tanto en blanco como ilegibles, dudosos, conteniendo raspaduras que no permitan su clara identificación o enmiendas o signos distintos de los autorizados. También anulará los que no se puedan descifrar por deterioro del microfilme y aquellas apuestas que por deficiencia al separar los cuerpos A, B y C no se hayan conservado íntegros y legibles los pronósticos en el cuerpo A y, por tanto, en el microfilme.

5. Cuando como consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior el número de pronósticos tenidos en cuenta para computar los aciertos fuese inferior al mínimo necesario para optar a conseguir premio en el concurso, el concursante podrá solicitar la devolución del importe de las apuestas a que afecte la anulación.

6. La Junta Superior de Control, después de terminada la comprobación, volverá a cerrar el local donde se custodia el microfilme de los cuerpos A de los boletos y los soportes procedentes de los sistemas informáticos.

40. Concluido el control de premios en las apuestas de validación mecánica, la Junta Superior de Control trasladará informe con el detalle de los habidos por categorías a los servicios de escrutinio para que éstos integren los de ambos sistemas (validación informática y mecánica) y procedan a efectuar el reparto de los fondos de la recaudación destinados a premios entre los que hayan resultado de cada categoría, haciendo público el número de apuestas incluidas en cada categoría de premios, la recaudación del concurso, la cantidad destinada a fondos de premios y la que provisionalmente corresponde a cada apuesta premiada.

41. Las listas provisionales de los boletos que han resultado premiados de entre los validados por sistema de validación mecánica estarán a disposición de los concursantes en los establecimientos receptores de apuestas, en las Delegaciones Territoriales y en las Oficinas Centrales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Estas listas podrán contener todos los boletos premiados o solamente los de los receptores de su zona.

CAPITULO III

Pago de premios

42. Los premios se pagarán por las Delegaciones del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, receptores y Entidades bancarias expresamente autorizadas por aquél, en las condiciones que el mismo determine.

43. 1. Los resguardos de los boletos que contengan algún premio igual o superior a 25.000 pesetas se pagarán a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.

2. Los resguardos de los boletos que contengan premios inferiores a 25.000 pesetas se pagarán al tercer día de la publicación del resultado provisional o de la aceptación de la reclamación, salvo en el supuesto contemplado en los puntos 2, 3 y 4 de la norma 6.^a, en cuyo caso el pago de las categorías afectadas se realizará después de la publicación del resultado definitivo.

3. Para que se abone el importe de un premio se precisa la entrega del resguardo, reservándose el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, si lo estima necesario, el derecho de exigir la identificación a la persona que presente dicho documento o la comparencia del suscriptor del boleto.

44. Excepcionalmente, el Director del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá ordenar, a petición de los concursantes, el pago sin la presentación del resguardo con exigencia de las formalidades que se estimen necesarias, entre ellas, la pericial caligráfica de cotejo entre los datos que figuren en el cuerpo A de los boletos y los que haga constar el solicitante. Toda petición que corresponda a boletos en cuyo cuerpo no figuren datos que permitan identificar a la persona que suscribió el boleto o formuló los pronósticos puede ser desestimada.

45. Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente de la fecha del último concurso en el que han participado las apuestas.

TITULO VI

CAPITULO PRIMERO

Reclamaciones

46. Todo poseedor de un resguardo expedido por terminal informático que contiene apuestas con derecho a premio y presentado en un establecimiento dotado con terminal fuera informado que no tiene premio, que está ya cobrado o que existe alguna otra causa que impida su pago, deberá reclamar a la Junta Superior de Control que establece el título IV de estas normas.

47. Todo poseedor de un resguardo o cuerpo B de un boleto validado mecánicamente que considere contiene apuestas con derecho a premio y consultado con la lista provisional observara que su boleto no figura incluido entre los premios o no esté conforme con los premios que en ella se le reconocen, deberá reclamar a la Junta Superior de Control que establece el título IV de estas normas.

48. En cualquier reclamación, bien sea por medio de impreso o por telegrama, se hará constar la fecha del concurso o sorteo, así como todos los números de control que figuren en el anverso y reverso, en su caso, de los resguardos.

49. Si el importe al que considera tiene derecho es igual o superior a 25.000 pesetas, dispone de un plazo de once días naturales a contar desde el inmediato siguiente a la fecha del concurso, y si es inferior a esa cantidad dispone de treinta días naturales.

50. La Junta Superior de Control procederá a comprobar las reclamaciones presentadas mediante la consulta al microfilme de los boletos y de los soportes informáticos y en vista del resultado procederá a modificar la lista provisional, si a ello hubiera lugar, trasladando las modificaciones a los servicios de escrutinio que determinarán el reparto definitivo de los premios de ese concurso y darán traslado de la lista definitiva y del reparto por categorías a las Delegaciones del Organismo, quienes lo harán público.

51. Si durante la comprobación de las reclamaciones se observara por la Junta Superior de Control que el microfilme del cuerpo A de un boleto, para el que se invoca premio, no existiese o estuviese deteriorado de tal forma que impidiera su comprobación, se procederá a la anulación de las apuestas que pudiera contener el boleto y el concursante tendrá derecho a la devolución del importe de las apuestas con las que debió ser valorado el cuerpo A.

52. La mera tenencia de un resguardo no da derecho a que se estime la reclamación de un premio si el microfilme del cuerpo A no figura entre los archivados con las formalidades que establece la norma 23, o si los pronósticos no han sido registrados en los soportes del sistema informático de acuerdo con lo establecido en la norma 10.

53. 1. Los boletos no premiados, y dado que el microfilme es reproducción exacta del cuerpo A, serán inutilizados a los cuarenta días naturales, a partir de la fecha del sorteo.

2. Los cuerpos A de los boletos premiados correspondientes a las categorías primera, segunda y tercera y las fotocopias de los microfilmes que afectan a una reclamación denegada permanecerán archivados durante un año. Los restantes cuerpos A de los boletos premiados se inutilizarán en el plazo que determina el apartado anterior de esta misma norma.

54. La Junta Superior de Control desestimaré toda reclamación cuyo boleto no pueda ser identificado.

CAPITULO II

Recursos

55. Todo concursante, por el hecho de pronosticar un boleto, somete las acciones que pudieran derivarse de su participación en los concursos de pronósticos a la decisión del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

56. Si el concursante no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta Superior de Control, cualquiera que sea la cuantía del premio invocado, podrá reclamar ante el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se recibe la notificación.

57. 1. Si se promoviere litigio ante los Tribunales de Justicia por la titularidad de un boleto premiado, y se notificare tal circunstancia de modo fehaciente y antes de que se hubiese satisfecho al presentador del resguardo, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado ordenará suspender el pago del premio hasta que recaiga resolución firme en dicho litigio. En los demás casos el pago hecho por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado al portador del boleto lo eximirá de toda responsabilidad.

2. En el supuesto previsto en el primer inciso del párrafo anterior, no será de aplicación lo que la norma 45 dispone respecto del día inicial del plazo de caducidad, y éste comenzará a contarse desde que se notifique la resolución firme que se dicte en dicho litigio.

3. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

58. 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado relativos a las materias que por estas normas se regulan podrán ser objeto de los recursos de alzada, reposición y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recursos contencioso-administrativos.

59. Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de celebración del último concurso en que participa cada boleto.

TITULO VII

CAPITULO PRIMERO

Modalidades de Lotería Primitiva

60. Los concursantes pueden optar por participar en los concursos de las modalidades de Lotería Primitiva que se establecen en las siguientes normas, utilizando el boleto editado para cada una de ellas.

CAPITULO II

Uno o dos sorteos

61. En caso de que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado celebre dos sorteos semanales, estos tendrán lugar el jueves y el sábado y los concursantes participarán en los mismos de la siguiente forma:

1. Un sorteo:

Todos aquellos boletos que, al amparo de las normas 23 y 24 sean recibidos por la Junta Superior de Control antes del comienzo del sorteo del jueves, participarán exclusivamente en el que se celebre dicho día. Los que fuesen recibidos por la mencionada Junta con posterioridad al jueves y antes de la celebración del sorteo del sábado, participarán exclusivamente en este sorteo.

2. Dos sorteos:

a) Los concursantes pueden participar en los dos concursos de jueves y sábado por el sistema de abono semanal, utilizando los boletos editados específicamente para este fin, que han de recibirse por la Junta Superior de Control antes del comienzo del sorteo del jueves. Las apuestas contenidas en estos boletos participan en los dos concursos consecutivos de jueves y de sábado inmediatos a su validación, y el importe a satisfacer en el momento de la validación será el correspondiente al número de apuestas multiplicado por dos. Si excepcionalmente se recibiera por la Junta Superior de Control algún boleto con posterioridad al comienzo del sorteo del jueves y antes del comienzo del sorteo del sábado, participará únicamente en el concurso del sábado de esa misma semana con doble valor a efectos de apuestas validadas y de obtención de premios.

b) El importe de los premios a que tenga derecho un boleto en los dos concursos, se percibirá en un solo acto mediante la entrega del resguardo. Para el cómputo de los plazos se tendrá en cuenta la fecha del último concurso en el que participa.

3. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá modificar los días de celebración de los sorteos a que se refiere esta norma mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO III

Bono-Loto

62. Los domingos, lunes, martes y miércoles se celebrarán cuatro concursos consecutivos semanales de la modalidad de Lotería Primitiva o Lotería de números denominada comercialmente Bono-Loto.

63. La participación en los concursos de Lotería Primitiva o Lotería de números a que se refiere la norma anterior, se hará conjuntamente para los cuatro días en forma de abono, no admitiéndose en ningún caso la participación separada en cualquiera de ellos, las apuestas serán válidas para un ciclo de cuatro concursos que comenzará con el del domingo y terminará con el del miércoles.

64. El precio por apuesta y sorteo será de 25 pesetas, por lo que deberán abonarse 100 pesetas por cada apuesta, ya que ésta es válida para cuatro concursos.

65. En el caso de que cualquiera de los cuatro concursos de Bono-Loto quedara sin acertantes con derecho a premio de primera categoría, el fondo destinado a éste pasará a incrementar el de la misma categoría del concurso del domingo siguiente.

66. Todas las normas que establecen las obligaciones o procedimientos que han de ser llevados a cabo antes del concurso, se entenderán para el Bono-Loto referidas al concurso del primero de los

mismos, es decir, al del domingo o, en su caso, al de la fecha a que el mismo se hubiera trasladado.

67. Todas las normas que establecen cómputos de plazos a partir de la celebración del concurso, se computarán para el Bono-Loto a partir del miércoles o, en su caso, desde la fecha a que el mismo se hubiere trasladado.

68. Los premios se pagarán a partir del tercer día de la publicación del reparto definitivo de los cuatro concursos de Bono-Loto.

69. El premio por reintegro en la modalidad de Bono-Loto vendrá referido al importe total de las apuestas con las que ha participado el boleto. La extracción para determinar el dígito ganador se realizará en el mismo acto del sorteo que ha determinado la combinación ganadora del domingo.

NORMA FINAL

70. 1. En todo lo no previsto en las presentes normas se estará a lo que disponga el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para su aplicación e interpretación.

2. Las presentes normas anulan las publicadas en fechas anteriores y, en particular, las siguientes:

Resolución de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Resolución de 2 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Resolución de 20 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Resolución de 20 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Resolución de 12 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Resolución de 28 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Resolución de 25 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Resolución de 27 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

3. A todos los efectos de los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva las reclamaciones, recursos, telegramas y demás comunicaciones se dirigirán al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, calle de María de Molina, 48-50, 28006 Madrid, en donde radica su domicilio legal.

4. Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1991.—P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Director general, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

20235 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, para la aplicación de la Orden de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transportes.

Habiéndose planteado ante este Centro directivo diversas cuestiones acerca de la correcta colocación de los distintivos previstos en los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de octubre de 1990 para los vehículos que realicen determinados transportes de viajeros, parece conveniente aclarar que el cumplimiento de lo que en los mismos se dispone habrá de guardar en todo caso la debida congruencia con las prescripciones contenidas en la normativa reguladora de la seguridad vial, de tal forma que en la colocación de los citados distintivos se habrán de tener en cuenta las dimensiones del vehículo y, especialmente, de las lunas de que el mismo se halle provisto, debiendo evitarse, en todo caso, que una inconveniente ubicación de aquéllos, o su acumulación en una misma zona, impidan la correcta visión del conductor.

En su virtud, vista la disposición adicional de la Orden de 25 de octubre de 1990, dispongo:

La colocación en los vehículos de viajeros de los distintivos previstos en los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de octubre de 1990, por la que se regulan los distintivos de los vehículos que realizan transporte, deberán realizarse, en todo caso, conforme a lo que en los mismos se